

JUEZ PONENTE: Doctor Diego Pazmiño Holguín

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 02 de junio de 2011.- Las 10H20- **VISTOS:** De conformidad con lo ordenado por la Constitución de la República; así como lo preceptuado por el artículo 197 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre de 2010, esta Sala integrada por los doctores Diego Pazmiño Holguín, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato, alterno del Dr. Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa **0106-11-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por Manuel Mensias Banda Damian, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 16 de septiembre de 2010 a las 16h15 dictada por el Juez de Trabajo Oral de Chimborazo dentro de la acción de protección No. 260-2010; y, en contra de la sentencia de 24 de noviembre de 2010 a las 14h24 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dentro de la acción de protección No. 775-2010. El accionante manifiesta que dentro de la acción de instancia, el Juez A-quo actuó con falta de jurisdicción y competencia, que ha existido una citación inadecuada, una ilegal calificación de la demanda, que no se ha tomado en cuenta a una parte fundamental dentro del caso, generándose una violación de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, señala se violó el artículo 172 y 88 de la Constitución; indica que luego de emitido el fallo de primer nivel y a pesar de las flagrantes violaciones de la que se cree afectado el accionante, la sentencia de 24 de noviembre de 2010 a las 14h24, dispone confirmar la sentencia de instancia y rechazar el recurso de apelación, dentro de la acción de protección No. 775-2010. Concluye su acción solicitando se declare que tanto la sentencia de 16 de septiembre de 2010, a las 16h15, dictada por el señor Juez de Trabajo Oral de Cotopaxi, dentro de la acción de protección No. 260-2010; así como, la sentencia de 24 de noviembre de 2010, a las 14h24, dictada por la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y que se disponga la reparación integral de sus derechos constitucionales y que se declare la responsabilidad de los jueces por la ineficacia en el servicio de prestación de justicia. Solicita que se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN


constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** Se deniega la medida cautelar solicitada por el accionante de Conformidad con el penúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto alteraría la naturaleza de una acción extraordinaria como la que nos convoca; y, **QUINTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de sustanciabilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones expuestas, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0106-11-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Fabían Sancho Lobato
JUEZ CONSTITUCIONAL (a)

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 02 de junio de 2011.- Las 10H20.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SÉCRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

DPH/ESV